



Magnífic Ajuntament de Burriana

06-10-2016

BORRADOR EN EXTRACTO DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

En la ciudad de Burriana a seis de octubre de dos mil dieciséis, se reúnen en el Salón de Sesiones de la casa consistorial del Ayuntamiento de Burriana asistidos por la secretaria general, D^a. Iluminada Blay Fornas, con la presencia de la interventora D^a M.^a Carmen González Bellés, y de los señores y señoras siguientes:

ALCALDESA

D^a. MARIA JOSÉ SAFONT MELCHOR (PSOE)

TENIENTES DE ALCALDE

- 1º. D. VICENT GRANEL CABEDO (Compromís)
- 2º. D. CRISTOFER DEL MORAL ESPINOSA (Se puede Burriana)
- 3º. D. VICENTE APARISI JUAN (PSOE)
- 4º. D. SANTIAGO ZORÍO CLEMENTE (Compromís)
- 5º. D^a. M^a CRISTINA RIUS CERVERA (PSOE)
- 6º. D. JAVIER GUAL ROSELL (PSOE)
- 7º. D. MANUEL NAVARRO RUIZ (Se puede Burriana)

CONCEJALES

- D. BRUNO ARNANDIS VENTURA (PSOE)
- D^a. M^a LLUÏSA MONFERRER AGUILELLA (PSOE)
- D. JUAN FUSTER TORRES (PP)
- D. ÍÑIGO LOSADA BREITLAUCH (PP)
- D. ENRIQUE SAFONT MELCHOR (PP)
- D^a. VICTORIA MARÍA MARÍN FUENTES (PP)
- D^a M^a CONSUELO SUAY MONER (PP)
- D. CARLOS SOLÁ PERIS (PP)
- D^a. MARIOLA AGUILERA SANCHIS (CIBUR)
- D. ANTONIO SÁNCHEZ AVILÉS (CIBUR)
- D^a. M^a JESÚS SANCHIS GUAL (Ciudadanos)

AUSENTES

- D^a. INMACULADA CARDA ISACH (Compromís)
- D^a. ANA MONTAGUT BORILLO (PP)

La Sra. presidenta declara abierta la sesión, siendo las 19 horas y 00 minutos, y se pasa seguidamente a leer y resolver los asuntos comprendidos en el orden del día.

1.- APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2016 EN SU VERSIÓN EN AMBAS LENGUAS OFICIALES (Secretaría)

Se da cuenta por la Secretaría del borrador del acta correspondiente a la sesión plenaria ordinaria celebrada el día 7 de abril de 2016, en su redacción en ambas lenguas oficiales.



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

Sometida el acta a la consideración de la corporación, los diecinueve miembros presentes del Ayuntamiento Pleno les prestan **unánime** aprobación, y así lo declara la presidencia.

2.- DESIGNACIÓN, EN SU CASO, DE LOS DÍAS CON CARÁCTER DE FIESTA LOCAL (Sección I. Neg. Contratación) (G1476/2016)

Por la Secretaria se da cuenta de dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Interior, Recursos Humanos y Bienestar Social, del siguiente tenor:

Vista la propuesta formulada por el Concejal Delegado de Interior, Personal y Seguridad, en relación con la comunicación remitida por el Director Territorial de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, Sección de regulación laboral, de 24 de agosto de 2016 (registro de entrada n.º 12.077, de 30 de agosto) y al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio, referente a la designación de dos días del año 2017 con carácter de fiesta local.

De conformidad con el dictamen de la Comisión Informativa de Interior, Recursos Humanos y Bienestar Social, el Ayuntamiento Pleno, acuerda:

Primero.- Proponer las siguientes festividades locales para 2017:

- El día 3 de febrero, Festividad de San Blas
- El día 8 de septiembre, Festividad de la Virgen de la Misericordia

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a la Dirección Territorial de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, Sección de regulación laboral"

Con relación al fondo del asunto, no se producen intervenciones.

Sometido el asunto a la consideración de la Corporación, los diecinueve miembros presentes le prestan unánime aprobación, y así lo hace constar la Alcaldía Presidencia.

3.- AUTORIZACIÓN, EN SU CASO, DE LA COMPATIBILIDAD PARA EL EJERCICIO DE UN SEGUNDO PUESTO DE TRABAJO, SOLICITADO POR LA FUNCIONARIA D^a. MERCEDES MARTÍ SÁNCHEZ (Área I. Neg. Recursos Humanos) (G12490/2016)

Sometida la ratificación de la inclusión del asunto en el orden del día a la consideración de la Corporación, los diecinueve miembros presentes le prestan unánime aprobación. Consecuentemente, se ratifica la inclusión del asunto en el orden del día.

Por la Secretaria se da cuenta de dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Interior, Recursos Humanos y Bienestar Social, del siguiente tenor:

"VISTA la solicitud formulada por D^a Mercedes Martí Martínez, Técnica de Administración General de este Ayuntamiento, por la que insta la compatibilidad con un segundo puesto de trabajo al margen de la función pública local, concretamente en



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

la Universitat de Jaume I de Castellón (Departamento de Derecho Público) como profesora asociada.

VISTO lo dispuesto en los artículos 4, 7 y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, así como el artículo 92 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

Y de conformidad con el informe propuesta de la Sección I y con el dictamen de la Comisión Informativa de Interior, RRHH y Bienestar Social.

El Pleno del Ayuntamiento, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 92.4 de la citada Ley 10/2010, **ACUERDA**:

Primero.- Autorizar a la empleada pública **D^a Mercedes Martí Sánchez** la compatibilidad del puesto desempeñado en este Ayuntamiento con el de profesora asociada en la Universitat Jaume I de Castelló, de acuerdo con lo siguientes criterios, limitaciones y prohibiciones:

- Sólo se otorga compatibilidad para el puesto o actividad mencionado de forma que al cambiar de puesto o actividad quedará automática extinguida.

- La jornada laboral en el segundo puesto no podrá ser superior a la de tiempo parcial. Y se autoriza, como máximo, hasta la finalización del Curso 2016-2017 (31 de agosto de 2017).

- La presente autorización de compatibilidad queda condicionada al estricto cumplimiento de la jornada y horario de trabajo de la Sra. Martí, quedando establecido el mismo en el vigente acuerdo sobre las normas reguladoras de las condiciones de trabajo de los empleados públicos al servicio del Ayuntamiento de Burriana (BOP 29/08/2013) como sigue:

La jornada semanal de trabajo queda establecida en treinta y siete horas y treinta minutos (37:30 horas), que se realizará con carácter general de lunes a viernes, en régimen de horario flexible, siendo el tiempo fijo o estable de 5 horas diarias de obligada concurrencia, entre las 09:00 y las 14:00 horas, de lunes a viernes.

- Los servicios prestados en el segundo puesto no computarán a efectos de trienios.

- Las pagas extraordinarias, así como las prestaciones de carácter familiar, sólo podrán percibirse por uno de los puestos, cualquiera que sea su naturaleza.

- La compatibilidad podrá ser revocada cuando la actividad compatibilizada impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes o comprometa la imparcialidad o independencia de la Sra. Martí. Y quedará automáticamente sin efecto, en caso de cambio de puesto de trabajo en el Ayuntamiento.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la persona interesada, a los efectos oportunos.



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

Tercero.- Dar traslado de este acuerdo al Negociado de Recursos Humanos y a la Junta de Personal, a los efectos oportunos.

Cuarto.- Contra el presente acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo con sede en la ciudad de Castellón de la Plana, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Potestativamente, también se puede interponer recurso de reposición ante el Pleno del Ayuntamiento, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo que establece el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Igualmente se podrá interponer cualquier otro recurso que se considere oportuno.”

Con relación al fondo del asunto, no se producen intervenciones.

Sometido el asunto a la consideración de la Corporación, los diecinueve miembros presentes le prestan unánime aprobación, y así lo hace constar la Alcaldía Presidencia.

4.- APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA PROCLAMACIÓN DE D^a. ELENA COLLADO TORRALBA, COMO REINA FALLERA MAYOR DE LAS FIESTAS DE SANT JOSEP 2017 (Área IV. Neg. Participación Ciudadana) (G12308/2016)

Por la Secretaria se da cuenta de dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Participación Ciudadana, del siguiente tenor:

“**VISTO** que el Consejo Sectorial de la Junta Local Fallera, en fecha 6 de junio de 2016, acordó elegir a las reinas falleras de las fiestas de Sant Josep de Borriana para el ejercicio fallero del año 2017 y que se ha elegido como reina fallera mayor a D^a. **ELENA COLLADO TORRALBA.**

VISTO que por resolución de la Alcaldía Presidencia núm. 2764/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016, se nombró como reina mayor a D^a. Elena Collado Torralba, y todo esto, de conformidad con el acuerdo de dicho Consejo.

Y de acuerdo con la propuesta de la Concejal Delegada de Fiestas.

El Ayuntamiento Pleno, de conformidad con el dictamen de la Comisión Municipal Permanente de Participación Ciudadana, **ACUERDA:**

Primero.- Proclamar a D^a. **Elena Collado Torralba**, reina fallera de las Fiestas de Sant Josep de Borriana para el ejercicio fallero del año 2017.

Segundo.- Transmitir a la designada reina la felicitación corporativa municipal, per concurrir en ella meritorias circunstancias de simpatía, belleza, juventud y arraigo, que



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

la hacen merecedora de tan personal distinción.”

Con relación al fondo del asunto, no se producen intervenciones.

Sometido el asunto a la consideración de la Corporación, los diecinueve miembros presentes le prestan unánime aprobación, y así lo hace constar la Alcaldía Presidencia.

5.- APROBACIÓN, EN SU CASO, DE LA PROCLAMACIÓN DE D^a. SILVIA MARTÍNEZ BODÍ, COMO REINA FALLERA INFANTIL DE LAS FIESTAS DE SANT JOSEP 2017 (Área IV. Neg. Participación Ciudadana) (G12308/2016)

Por la Secretaria se da cuenta de dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Participación Ciudadana, del siguiente tenor:

“**VISTO** que el Consejo Sectorial de la Junta Local Fallera, en fecha 6 de junio de 2016, acordó elegir a las reinas falleras de las fiestas de Sant Josep de Borriana para el ejercicio fallero del año 2017 y que se ha elegido como reina fallera infantil a D^a. **SILVIA MARTÍNEZ BODÍ.**”

VISTO que por resolución de la Alcaldía Presidencia núm. 2764/2016, de fecha 28 de septiembre de 2016, se nombró como reina infantil a D^a. Silvia Martínez Bodí, y todo esto, de conformidad con el acuerdo de dicho Consejo.

Y de acuerdo con la propuesta de la Concejal Delegada de Fiestas.

El Ayuntamiento Pleno, de conformidad con el dictamen de la Comisión Municipal Permanente de Participación Ciudadana, **ACUERDA:**

Primero.- Proclamar a D^a. **Silvia Martínez Bodí**, reina fallera infantil de las Fiestas de Sant Josep de Borriana para el ejercicio fallero del año 2017.

Segundo.- Transmitir a la designada reina la felicitación corporativa municipal, per concurrir en ella meritorias circunstancias de simpatía, belleza, juventud y arraigo, que la hacen merecedora de tan personal distinción.”

Con relación al fondo del asunto, no se producen intervenciones.

Sometido el asunto a la consideración de la Corporación, los diecinueve miembros presentes le prestan unánime aprobación, y así lo hace constar la Alcaldía Presidencia.

6.- RESOLUCIÓN, EN SU CASO, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EDIFESA OBRAS Y PROYECTOS S.A. CONTRA EL ACUERDO DE DESESTIMACIÓN DE SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE OBRAS COMO DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL Y BONIFICACIÓN EN I.C.I.O. EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 54/14 DE LICENCIA DE OBRAS PARA “CONSTRUCCIÓN CEIP N.º 6 CARDENAL TARANCÓN” (Área Económica. Intervención) (G9709/2016)



Magnífico Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

Sometida la ratificación de la inclusión del asunto en el orden del día a la consideración de la Corporación, los diecinueve miembros presentes le prestan unánime aprobación. Consecuentemente, se ratifica la inclusión del asunto en el orden del día.

Por la Secretaria se da cuenta de dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Hacienda y Cuentas, del siguiente tenor:

“Visto el recurso de reposición presentado por EDIFESA OBRAS Y PROYECTOS SA (A46185526), representada por Ricardo Escartín Vivas, en fecha 30 de agosto de 2016 n.º registro de entrada 12115) contra el acuerdo plenario de fecha 28-7-2016 del siguiente tenor en la parte resolutive:

“PRIMERO.- Desestimar la solicitud efectuada por la mercantil EDIFESA OBRAS Y PROYECTOS SA (A-46185526) por la que pretende “....se proceda a declarar las obras de construcción de UN CENTRO PÚBLICO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA denominada CARDENAL TARANCÓN (n.º 6), como obra de especial interés o utilidad municipal y a conceder la procedencia de la aplicación de una bonificación del 95% de la cuota del IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS correspondiente al mismo”, por considerar que no procede tal declaración en base a lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO.- Requerir a la interesada para que presente la autoliquidación relativa al Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras derivada de las obras de referencia, procediendo a su pago en los términos legalmente procedentes.”

Examinado el informe emitido por la Intervención Municipal del siguiente tenor:

“Resultando que el citado acuerdo fue notificado a la mercantil recurrente en fecha 11-8-2016, por lo que el mismo es interpuesto en tiempo y forma.

Resultando que el recurso se fundamenta en tres motivos:

- Vulneración del art. 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Burriana, que regulan la declaración de obra de especial interés o utilidad municipal y la aplicación de la bonificación del 95% sobre la cuota del impuesto, por concurrir los requisitos para ello según hemos justificado.

- Vulneración de la doctrina jurisprudencial sobre las obras y construcciones de especial interés o utilidad pública.

- improcedencia del requerimiento formulado relativo a la presentación de autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Considerando lo anterior, los funcionarios que suscriben proceden a emitir el siguiente informe:

I.- CONSIDERACIONES JURIDICAS PREVIAS.

1.- SOBRE LA PLASMACIÓN LEGAL DEL BENEFICIO QUE NOS OCUPA.



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

El beneficio fiscal cuya aplicación se pretende no aparecía regulado en la redacción inicial de la Ley de Haciendas Locales.

Es la Ley 50/1998 la que introduce, con efectos desde el 1 de enero de 1999, la modificación del artículo 104 de la Ley de Haciendas Locales para incorporar el beneficio fiscal cuya aplicación ahora se discute. Debe señalarse que la misma tampoco aparecía en la redacción inicial del proyecto de ley, sino que se introduce como enmienda n.º 288 formulada por el Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados. Como justificación de dicha enmienda, tal como consta publicado en el Boletín de las Cortes Generales de 4 de noviembre de 1998, se hace referencia al hecho de “*profundizar en la autonomía de las entidades locales para otorgar los beneficios fiscales que se establezcan en los tributos locales...*”, presentando el texto modificado la siguiente redacción

“1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

b) Cuando la Ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que la misma establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. Las Ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la Ordenanza fiscal.

3. Las Ordenanzas fiscales podrán regular como deducción de la cuota íntegra o bonificada del impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se establecerá en la Ordenanza fiscal.

4. Los Ayuntamientos podrán exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.”

La indicada redacción permanece vigente hasta la reforma operada por la Ley 51/2002, que incorpora un matiz en cuanto a la declaración de especial interés o utilidad municipal en los siguientes términos:

“Artículo Trigésimo Quinto. Modificación del art. 104

Uno. Se modifica el apartado 2 del art. 104, que queda redactado en los siguientes términos:



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

2. Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

(.....).”

En la Exposición de motivos de la ley 51/2002 se señala como principio básico de la misma “...el desarrollo y potenciación de la autonomía municipal...”. Más concretamente se incide en que “El régimen de las bonificaciones es, sin duda, uno de los aspectos donde se concreta de forma más contundente el decidido impulso que la Ley da al principio de autonomía municipal...”

Queda por tanto claro que la citada bonificación queda anclada en el principio de autonomía local, del que la autonomía financiera no es más que una manifestación particular. Y como manifestaba la exposición de motivos de la Ley 39/1988 Reguladora de las Haciendas Locales dicha autonomía financiera comporta un verdadero poder financiero, que se traduce en la capacidad para gobernar sus propias haciendas, siempre, claro está, supeditado al margen que faculta el principio de reserva de ley.

Dicha autonomía financiera, para el caso del beneficio fiscal que nos ocupa, se traduce tanto en la capacidad del Pleno Municipal para desde un punto de vista formal establecer la misma, como bonificación potestativa que es, en sus Ordenanzas Fiscales, como al aspecto sustantivo de determinar qué obras deben ser consideradas como de especial interés o utilidad municipal por concurrir las circunstancias legalmente señaladas. No puede pasarse por alto que en el presente beneficio fiscal la Ley excepciona el régimen ordinario de competencia en materia fiscal (residente en el Alcalde), para otorgar competencia de declarar una obra de especial interés o utilidad municipal al Pleno, e incluso detallando cuál es la mayoría exigible para ello. Se trata, sin duda, de un supuesto realmente excepcional en el ámbito fiscal municipal.

Sirve como voluntad clarificadora del legislador la extensión que la Ley 16/2012 hace de esta bonificación al impuesto sobre Bienes Inmuebles e Impuesto sobre Actividades Económicas. En la Exposición de Motivos de la esta Ley se expresa:

“...se hace extensiva al Impuesto sobre Bienes Inmuebles y al Impuesto sobre Actividades Económicas la bonificación potestativa aplicable en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal...”

Con ello se potencia la aludida autonomía local para estimular actividades de especial interés o utilidad para el municipio”

Posteriormente, la ley 16/2013, hace extensivo similar beneficio para el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y de nuevo habla en su Exposición de Motivos en los siguientes términos:

“Con el fin de potenciar la autonomía local para estimular actividades de especial interés o utilidad para el municipio se hace extensiva.....”



Lo que resulta indiscutible es que para el reconocimiento del beneficio fiscal objeto de discusión existen dos requisitos previos y necesarios de forma concurrente:

- en primer lugar, que la Ordenanza Fiscal municipal contemple como de posible otorgamiento dicho beneficio.

- y en segundo lugar que el Pleno Municipal, por mayoría simple, y a petición del interesado, declare una obra como de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

2.- LA PREVISION DE LA ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL.

El Pleno del Ayuntamiento de Burriana, dentro del plazo extraordinario previsto por la Ley 50/1998, decidió modificar la Ordenanza Fiscal Municipal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con efectos desde el 1-1-1999 para incorporar el beneficio fiscal que es objeto de discusión.

La opción utilizada fue la de incorporar al texto de la Ordenanza Fiscal el mismo texto que establecía la Ley.

Ya desde la incorporación por Ley de este beneficio fiscal se produjo un debate sobre la conveniencia de que las ordenanzas fiscales incorporasen con carácter general el mismo texto legal de configuración de la bonificación o que, por el contrario, limitasen con precisión los supuestos de acceso a la misma e incluso los porcentajes del beneficio.

Desde esta corporación se entendió desde el principio que una delimitación en ordenanza fiscal de supuestos concretos de concesión de la bonificación, si bien aportaba seguridad jurídica, no era acorde con el espíritu de la norma legal. Ya hemos visto que su incorporación por ley se basa en el principio de autonomía local, y no puede olvidarse que la realidad nos va presentar en el ámbito local muchos supuestos de obras que pueden ser objeto de bonificación y que difícilmente pueden preverse (basta pensar cuántos supuestos de obras en las que concurren circunstancias de carácter social, cultural, histórico-artístico o de fomento del empleo pueden ser imaginados).

De concretar en Ordenanza Fiscal los supuestos concretos de aplicación del beneficio se corre un riesgo evidente de dejar fuera de su posible aplicación muchos otros seguramente con mayor fundamento y justificación.

Junto a ello no debe olvidarse que la competencia para la incorporación de los supuestos concretos de obras objeto de bonificación en Ordenanza Fiscal corresponde al Pleno y por mayoría simple. La misma competencia y mayoría requerida por Ley para la apreciación del especial interés o utilidad municipal, lo que confirma, siguiendo una lógica jurídica, que es perfectamente ajustado a derecho que la Ordenanza Fiscal mantenga el criterio de residenciar en el Pleno municipal la consideración de que una obra pueda ser considerada como de especial interés o utilidad municipal por concurrir las circunstancias legalmente previstas.

Los tribunales han venido reconociendo sin duda la posibilidad de que los Ayuntamientos restringan en Ordenanza Fiscal los supuestos de obras a los que puede resultar de aplicación la bonificación (ya sea por criterios objetivos o subjetivos), predeterminando qué obras deben ser consideradas de especial interés o utilidad municipal. Así lo manifiestan entre otras las siguientes sentencias:

Sentencia del Tribunal Supremo de 5-5-2009 (rec. 60/2007):



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

“No cabe la menor duda, a la vista de la redacción del precepto, que la Ley dejaba un amplio margen de configuración a las Corporaciones Locales, tanto sobre la intensidad de la bonificación, sobre las condiciones para la aplicación de la misma, tratándose de un beneficio rogado, en cuanto sólo se podía aplicar previa solicitud del sujeto pasivo, si existía un acuerdo de carácter general de establecimiento de la bonificación y de regulación de sus aspectos formales y materiales, y si el Pleno así lo decidía por mayoría simple.”

Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 6-11-2012 (rec. 10/2012):

“Así pues, al municipio le asiste la posibilidad normativa -entre otras- de concretar cuáles van a ser los sujetos pasivos del ICIO sobre los que se proyecte la bonificación, limitando su disfrute como ha hecho el Ayuntamiento de Valencia "a entidades de derecho público, fundaciones inscritas en el registro correspondiente o asociaciones sin fines lucrativos", en una precisión de índole discrecional que por lo demás satisface el canon constitucional del art. 14 CE EDL 1978/3879, ya que no vulnera el principio de igualdad distinguir la situación de estos beneficiarios frente a aquella que es propia de personas o entes mercantiles. ”

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22-11-2012 (rec. 1165/2012):

“como ya se indicó en la Sentencia dictada el 15 de junio de 2010 dictada por la Sección Novena de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso de apelación num. 1929/09 EDJ 2010/160927 , el Ayuntamiento de Madrid puede restringir la bonificación en la Ordenanza a las obras de construcción de viviendas públicas o a la construcción de viviendas públicas de determinadas características...”

O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 19/11/2005 (rec. 1810/2011):

“Así lo ha reconocido expresamente nuestro Tribunal Supremo al declarar que no cabía la menor duda, a la vista de la redacción del (art. 103.2ª), que la ley deja un amplio margen de configuración a las Corporaciones Locales, también sobre la intensidad de la bonificación (vid. STS de 5-5- 2009).

Así pues, al municipio le asiste la posibilidad normativa -entre otras- de concretar cuáles van a ser los sujetos pasivos del ICIO sobre los que se proyecte la bonificación, limitando su disfrute como ha hecho el Ayuntamiento de Valencia "a entidades de derecho público, fundaciones inscritas en el registro correspondiente o asociaciones sin fines lucrativos", en una precisión de índole discrecional que por lo demás satisface el canon constitucional del art. 14 CE (EDL 1978/3879) , ya que no vulnera el principio de igualdad distinguir la situación de estos beneficiarios frente a aquella que es propia de personas o entes mercantiles. ”

Si se mantiene dicha posibilidad, no puede negarse la de que el propio Pleno determine para el caso concreto planteado si concurre el especial interés o utilidad municipal. Carece de lógica jurídica plantear que el Pleno Municipal, ante el planteamiento de un determinado supuesto de bonificación de los que son objeto de análisis, tuviese que modificar la Ordenanza Fiscal para, un vez incorporado dicho supuesto, poder reconocer el especial interés o utilidad municipal.



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

Tampoco puede olvidarse que esta opción de que las Ordenanzas incorporen el mismo texto legal ha sido confirmada por el Tribunal Supremo en su auto de 3-4-2014 (rec. 3956/2013):

"Por lo que hace a esa exigencia formal que acaba de subrayarse, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado -es el caso de Sentencia de 30 de enero de 2007 (recurso 20/2005 (LA LEY 1576/2007)), con cita expresa de la Sentencia de 20 de febrero de 2005 (recurso 9/2004)- que carece de utilidad este recurso cuando la doctrina cuya fijación se solicita ya resulta por sí misma de las propias normas . En este caso, la doctrina postulada por el Ayuntamiento recurrente es la siguiente: " Que en aplicación del artículo 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (LA LEY 362/2004) , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (LA LEY 362/2004), el Pleno municipal es el único órgano competente para determinar el porcentaje de bonificación una vez declarada una obra de especial interés o de utilidad municipal no pudiendo los tribunales suplir dicha facultad ".

Pues bien, el referido precepto, y más concretamente la letra a) del mismo en el que se contempla la bonificación impositiva que es objeto de recurso, se expresa en los siguientes términos: " Las ordenanzas fiscales podrán regular las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto: a) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros".

Como se observa, la doctrina legal propuesta viene a ser mera reiteración de lo que ya establece la norma en cuestión, a lo que cabe añadir que en ella el Ayuntamiento recurrente plantea una declaración -" no pudiendo los tribunales suplir dicha facultad "- de todo punto improcedente pues implicaría sustraer al control judicial la determinación de la concurrencia del presupuesto habilitante para conceder la bonificación tributaria de hecho, que no es otro que los conceptos jurídicos indeterminados que encarnan las expresiones " especial interés o utilidad municipal " o " circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo ". "

Cosa distinta es que de la plasmación genérica e indeterminada en Ordenanza Fiscal de los supuestos de obras en los que pueda concurrir un especial interés o utilidad municipal se derive una aplicación que atente a los principios de igualdad tributaria o se convierta en mera arbitrariedad o desviación de poder. Y evidentemente, para apreciar si se ha producido tal desviación el acto administrativo queda sujeto a control jurisdiccional como bien manifiesta el Tribunal Supremo en el auto anteriormente transcrito.

3.- LA DECLARACION DE ESPECIAL INTERES O UTILIDAD MUNICIPAL COMO PRESUPUESTO HABILITANTE DEL BENEFICIO FISCAL.

Hemos visto que el primero de los requisitos no es objeto de discusión en cuanto a su concurrencia, pues la Ordenanza Fiscal Municipal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones del municipio de Burriana contempla dicho beneficio fiscal en los mismos términos que los expresados por la Ley.

La discusión se centra, por tanto, en la concurrencia o no del segundo de



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

los requisitos. Esta declaración del especial interés o utilidad municipal que compete al Pleno ha de ser configurada en los términos fijados por el Tribunal Supremo en su auto de 3-4-2014 (Rec. 3956/2013) que se ha citado, dictado precisamente en un recurso de casación en interés de ley planteado por un municipio sobre el tema que nos ocupa:

Como tal concepto jurídico indeterminado, la concurrencia del especial interés o utilidad municipal de una obra es un presupuesto que debe ser apreciado en el caso concreto y motivado, para alejarlo así de lo que es pura discrecionalidad y por supuesto de toda arbitrariedad. Y como no, la valoración que efectúe el Pleno puede ser sometida a control jurisdiccional.

Centrado el marco jurídico con carácter general, cabe entrar en la valoración de si la declaración plenaria de no concurrencia de tal presupuesto de hecho habilitante para el caso que nos ocupa (considerar la obra para la que se solicita la bonificación como de especial interés o utilidad municipal) está motivada o no. Y al respecto, quienes informan consideran que sí lo está por los siguientes motivos:

- en primer lugar, porque no puede olvidarse que estamos ante una bonificación de carácter rogado, en la que la carga de la prueba corresponde a la parte solicitante. En su solicitud de fecha 6 de junio de 2016, sobre la que se pronuncia el Pleno, el solicitante se limita a indicar:

“En el presente caso es claro, patente y notorio que la construcción de UN CENTRO PUBLICO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA en el municipio es una obra de especial interés o utilidad municipal, tal como ha declarado reiterada doctrina jurisprudencial.”

Ni la más mínima referencia a cuáles son las circunstancias que debieron servir al Pleno para considerar tales obras como de especial interés o utilidad municipal: si son sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo tal como prevé la Ley.

- en segundo lugar porque en este Ayuntamiento siempre se ha entendido , desde la incorporación del citado beneficio fiscal en su Ordenanza desde 1999 que la declaración de especial interés o utilidad municipal debe referirse respecto a aquellas obras en las que concurre un elemento de posibilidad o no ejecución por un determinado obligado. No debe olvidarse que también los municipios compiten desde el punto de vista fiscal, y que la posibilidad de disfrutar de determinados beneficios fiscales puede decidir una determinada actividad por el obligado.

En este sentido puede decirse que el beneficio actúa como una medida de estímulo o fomento de la actividad en que consiste la obra. Así, por ejemplo, el Pleno en sesión de 11-2-2016 adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

“PRIMERO.- Estimar parcialmente la solicitud efectuada por M^a Teresa Monsonís Muedra (19.479.876-A) en fecha 9-12-2015 (n^o registro 16227) por la que solicita la exención o bonificación, en su caso, del Impuesto sobre Construcciones y Tasas por Servicios Urbanísticos que pudieran derivarse de la licencia de obras (expte. G 13523/15) solicitada para la rehabilitación parcial de la Torre Tadeo (referencia catastral 000740300YK52A0001PJ), basada en el hecho de tratarse de un inmueble declarado Bien de Interés Cultural, en cuanto a la concesión de bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

SEGUNDO.- Declarar que las obras amparadas en la licencia de obras



Magnífic Ajuntament de Burriana

28-07- 2016

concedida por la Junta de Gobierno Local (expte. G 13523/15) para la rehabilitación parcial de la Torre Tadeo (referencia catastral 000740300YK52A0001PJ) son de especial interés municipal por concurrir circunstancias culturales que justifican tal declaración, al tener el inmueble sobre el que se ejecutan la consideración de Bien de Interés Cultural con categoría de monumento conforme a Ley de la Generalitat Valenciana 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano.”

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicho elemento está ausente. El solicitante, como adjudicatario del contrato de construcción de un colegio público, no interviene en absoluto respecto a la decisión de su construcción.

El disfrutar o no del beneficio fiscal no tiene influencia alguna respecto a la ejecución de las obras a las que está obligado la empresa recurrente.

- en tercer lugar porque no puede asimilarse el beneficio fiscal solicitado, del que la declaración plenaria es requisito previo, a un beneficio fiscal directo. Si el legislador hubiese querido que la ejecución de obras públicas quedasen fuera de tributación del ICIO, o que les resultase de aplicación determinadas bonificaciones, lo hubiese determinado directamente en la Ley, cosa que no ha hecho.

Cabe recordar que la Ley General Tributaria prohíbe en su artículo 14 la aplicación de la analogía para extender beneficios fiscales.

- en cuarto lugar porque con la ejecución de las obras no nos encontramos ante ningún servicio público nuevo. Debe indicarse que el colegio público al que se refiere el solicitante ya está funcionando en Burriana desde hace muchos años.

- en quinto lugar porque no puede compartirse que una obra pública que se desarrolla en Burriana, por el mero hecho de serlo, deba ser considerada como de especial interés o utilidad municipal.

Conforme al ámbito de sus respectivas competencias, las distintas administraciones públicas deben cumplir con la prestación de los servicios que les son exigibles. Y no cabe duda de que en el ámbito educativo corresponde a la Generalitat Valenciana, como competencia esencial y básica, la construcción y mantenimiento de los colegios. Y que la ejecución de las obras tendentes a la prestación de dicho servicio son necesarias y redundan siempre en un interés público general.

Pero cosa bien distinta es considerar que dichas obras públicas, y en especial la construcción de un nuevo edificio para colegio, deben ser calificadas como de especial interés o utilidad municipal.

El Pleno Municipal ha interpretado que dichas obras no deben tener tal consideración, pues no puede convertirse en especial lo que no es más que el cumplimiento ordinario y obligatorio de competencias públicas.

- y en sexto y último lugar, porque existen precedentes. El Pleno Municipal ya se pronunció en idénticas circunstancias.

Mediante acuerdo de 5 de junio de 2008 el Pleno acordó por unanimidad:

“PRIMERO.- Desestimar la solicitud efectuada por por D. José Vicente Francés Beneyto en representación de “CONSTRUCCIONES ESPECIALES Y DRAGADOS S.A Y BM3 OBRAS Y SERVICIOS S.A. UTE LEY 18/82” (expte 1L.O. 173/07 LOMAY), con NIF G97898456, por la que pretende la concesión de un bonificación del 95% de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aplicable respecto a la liquidación derivada de la licencia de obras de construcción del Colegio de Educación Infantil y Primaria nº 5 en Burriana, por considerarse que no concurren en el caso presente las circunstancias necesarias de especial interés y utilidad



Magnífic Ajuntament de Burriana

28-07- 2016

para el municipio de Burriana .”

Y el 5 de febrero de 2009, referido a la construcción de un Centro de Salud, también por unanimidad se acordó:

“PRIMERO.- *Desestimar la solicitud efectuada por D. Justo Borrás Dominguís en representación de “TORRESCAMARA Y CIA DE OBRAS S.A.” en el Expte L.O. 37/08 por obras de construcción del Centro de Salud Burriana II, por la que pretende la concesión de un bonificación del 95% de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, aplicable respecto a la liquidación derivada de la licencia de obras de construcción del Centro Sanitario Integrado en Burriana, por considerarse que no concurren en el caso presente las circunstancias necesarias de especial interés y utilidad para el municipio de Burriana .”*

4.- LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL QUE VINCULA AL RECURRENTE.

La mercantil EDIFESA OBRAS Y PROYECTOS SA, ahora recurrente, es adjudicataria del contrato de “Construcción de un centro de educación infantil y primaria Cardenal Tarancón (número 6), Burriana” licitado por la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana.

El presupuesto total de licitación de la citada obra fue de 6.336.434,41 €, y tras la licitación y valoración de las 39 plicas presentadas, la Consellería resuelve adjudicar a la citada empresa el contrato por un importe de 4.359.466,87 (lo que supone una baja del 31,20 %).

El contrato es suscrito en fecha 30 de noviembre de 2015 y en el mismo la empresa se compromete a la ejecución de las obras con sujeción a “..los planos, pliego de prescripciones técnicas, los cuadros de precios de proyecto..”

Por el Ayuntamiento de Burriana se ha seguido desde el inicio este proceso de licitación en lo referente al tema de liquidación fiscal. Así se comprobó que el presupuesto elaborado por la Consellería a efectos de licitación contemplaba en su apartado de Gastos Generales la oportuna previsión del coste derivado de las cargas fiscales municipales. Obra copia del informe sobre la aplicación del porcentaje de gastos generales en el proyecto de referencia de noviembre de 2014 suscrito por el Arquitecto del Servicio y con el visto bueno de la Jefa del Servicio de Infraestructuras, los cuales se estiman en un 15 %. En el citado informe se refiere a que en dicho porcentaje se incluyen los gastos “...financieros, cargas fiscales, etc., así como los gastos derivados de los pliegos (licencias de obras, tasas, etc.) que inciden sobre el costo de las obras de edificación”. Y como consecuencia de ello se incluye en el presupuesto de licitación una partida por tal concepto que asciende a 643.859,46 €.

Durante el período de licitación han sido varias las empresas que han consultado a esta administración sobre la posibilidad de reconocer un beneficio fiscal a la citada obra previa declaración de la misma como de especial interés o utilidad municipal. En todos los casos se les ha manifestado que en los precedentes de supuestos idénticos el Pleno Municipal no había otorgado tal declaración.

Resulta, por tanto, que el recurrente queda obligado en virtud del contrato de obras suscrito con la Consellería al cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales, las cuales aparecen expresamente contempladas y dotadas económicamente en el contrato.

No puede olvidarse que dicho importe se sufraga con recursos públicos, por lo que de reconocerse ahora un beneficio fiscal para el contratista en el ICIO municipal la Consellería le estaría pagando al mismo, con fondos públicos, una cantidad contemplada en el presupuesto y que el mismo no soporta, lo que constituiría una evidente



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

desviación de fondos.

De considerarse, cosa que no se comparte, que la obra debe ser declarada a efectos de la bonificación del ICIO como de especial interés o utilidad municipal, y que como consecuencia de ello se determine por el órgano competente una determinada bonificación, debería trasladarse dicho beneficio a la Consellería, y no al recurrente.

5.- LA PREVISION PRESUPUESTARIA MUNICIPAL.

Debe reiterarse lo ya manifestado en el informe previo al acuerdo plenario que resolvió la solicitud de EDIFESA OBRAS Y PROYECTOS SA:

“El importe estimado de ingreso en concepto de liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones derivado de la obra de construcción del CEIP n.º 6 se fija en 101.293,69 €. Tal ingreso se contempla como previsto en la aplicación relativa al Impuesto sobre Construcciones del presupuesto de ingresos del ejercicio 2016.

Debe recordarse que el artículo 7 del Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales, estableció el contenido del plan de ajuste que necesariamente deberían aprobar las entidades locales que pretendiesen concertar la operación de endeudamiento a largo plazo y, en definitiva, acogerse al mecanismo de financiación que regula el citado Real Decreto-Ley.

Dado que el Ayuntamiento de Burriana se acogió al sistema previsto en la citada norma para la cancelación de las obligaciones pendientes de pago con sus proveedores, la elaboración del Plan de Ajuste resultó necesaria. El mencionado plan debería ser valorado por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y, además, debería ser la referencia ineludible para la elaboración de los presupuestos generales de las entidades locales en los ejercicios que se correspondan con el período de amortización de aquella operación de endeudamiento.

A efectos de su elaboración, se publicó en el BOE de 16 de marzo de 2012 la Orden HAP/537/2012, de 9 de marzo, por la que se aprobaba el modelo de certificado individual, el modelo para su solicitud y el modelo de plan de ajuste, previstos en el Real Decreto-ley 4/2012, de 24 de febrero, por el que se determinan obligaciones de información y procedimientos necesarios para establecer un mecanismo de financiación para el pago a los proveedores de las entidades locales.

De reconocerse ahora beneficios fiscales con impacto económico sustantivo, como puede ser el planteado, quedarán reflejados en la información que sobre el seguimiento del plan de ajuste se remite trimestralmente al Ministerio de Hacienda.

Junto a ello, una repercusión económica negativa en la recaudación de ingresos que pudiera derivarse de la concesión de los beneficios fiscales solicitados influirá en la determinación del cumplimiento de la regla de gasto según lo previsto en el art. 12 de la Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.”

Resulta innecesario, por tanto, recordar la importancia que los ingresos municipales tienen en la situación económica actual.

II.- ANALISIS DE LOS MOTIVOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE.



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

1) Vulneración del art. 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en relación con el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Burriana, que regulan la declaración de obra de especial interés o utilidad municipal y la aplicación de la bonificación del 95% sobre la cuota del impuesto, por concurrir los requisitos para ello según hemos justificado.

En apoyo de este motivo alega el recurrente que la Ordenanza Fiscal contempla la bonificación en similares términos que el art. 103.2 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Ya se ha manifestado en el apartado anterior que dicha redacción es plenamente ajustada a derecho.

Añade que la declaración de si una obra es de especial interés o utilidad municipal no es discrecional, sino que debe otorgarse si efectivamente las obras reúnen tal condición. Tal como se ha argumentado en las consideraciones previas, se comparte tal interpretación.

Continúa argumentando el recurrente que la construcción de un nuevo Colegio Público merece sin duda tal declaración. Afirmación que no puede ser compartida en absoluto. Se han expuesto anteriormente los sólidos argumentos jurídicos en los que el Pleno Municipal se basa para negar tal declaración para el supuesto que nos ocupa.

El recurrente parece ahora pretender justificar su solicitud, lo que no hizo inicialmente. Para ello procede a invocar que la construcción del colegio, con un presupuesto de licitación superior a 6 millones de euros, de cuya construcción se hicieron eco los medios de comunicación y que viene a dar solución a las necesidades de plazas de educación surgidas a raíz del incremento demográfico sufrido por Burriana acredita que se está ante un verdadero especial interés del municipio que incide en la educación de sus ciudadanos y por tanto en el aspecto cultural y social. Tal justificación habla por sí sola: debe desconocer el recurrente que el colegio Cardenal Tarancón funciona en Burriana desde hace muchos y que el incremento demográfico de Burriana es una afirmación que no sabemos de dónde saca.

2) Vulneración de la doctrina jurisprudencial sobre las obras y construcciones de especial interés o utilidad pública.

Afirma el recurrente que no puede entender el contenido de la resolución impugnada a la vista de la doctrina jurisprudencial aportada y que responde a dos cuestiones esenciales:

- *“que el Ayuntamiento no tiene una facultad discrecional para declarar el especial interés o utilidad pública y conceder o no la bonificación, sino que debe obrar con criterios jurídicos y existe dicho interés debe declararse.”*

Ya se ha analizado anteriormente el tema de la discrecionalidad, y se han aportado los criterios jurídicos en los que se basa la decisión municipal.

- *“que es absolutamente innegable que un Colegio Público reúne ese especial interés público cultural.”*

No puede compartirse en absoluto esta afirmación. Ya se han formulado en las consideraciones jurídicas anteriores los motivos jurídicos para negar la misma.

Y resulta curioso que ya se defina ahora por el recurrente cuál de las circunstancias previstas por la ley determina para el caso presente la declaración de especial interés o utilidad municipal: la cultural.

Como ya se ha dicho el Colegio Cardenal Tarancón viene funcionando en



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

Burriana desde el año 2007. Lo que es objeto de las obras que corresponde ejecutar a EDIFESA es el nuevo edificio que albergará el Colegio.

Ante esta situación, ¿pretende el recurrente justificar que será el continente – nuevo edificio- el que determine la aparición de unas especiales circunstancias de orden cultural en Burriana como consecuencia de ejecución de las obras?. No parece razonable, ni mucho menos justificado.

En base a lo anterior reitera el recurrente que no puede entenderse la resolución plenaria municipal en contra de un criterio jurisprudencial claro, contundente, reiterado y rotundo, aportando cita de tres sentencias del TSJ de Comunidad Valenciana y una de TSJ de Aragón.

Al respecto cabe indicar que tales pronunciamientos no suponen una doctrina jurisprudencial de obligada aplicación para esta entidad, pudiendo aportarse otros pronunciamientos de Tribunales Superiores de Justicia en sentido contrario. Véase, por ejemplo lo indicado por la sentencia de 8-10-2012 del TSJ de Castilla-La Mancha (rec. 128/2011):

“Pues bien, aprecia la Sala que dicha conclusión de la sentencia de instancia no es conforme a derecho, en primer lugar porque tal y como hemos dicho el acuerdo impugnado, por remisión al informe de la Jefa de la Sección Segunda de Hacienda, si que se pronuncia sobre la no concurrencia de las circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que permitan declarar el especial interés o utilidad municipal, diciendo que no concurren; y en segundo lugar porque valorando las circunstancias concurrentes, entiende la Sala que dicha declaración del informe de la Jefa de la Sección Segunda de Hacienda al que se remite el acuerdo impugnado, resulta conforme a derecho, al no haberse acreditado por la parte actora, parte a la que corresponde la carga de la prueba en tales extremos, que concurren las circunstancias sociales, culturales, histórico- artísticas o de fomento de empleo que permitan declarar el especial interés o utilidad municipal, debiendo tener en cuenta que la ley determina que tal bonificación deba de ser rogada, pues nos encontramos ante una bonificación que tal y como señala el artículo 5 de la Ordenanza Municipal y el artículo 103.2 a) del TR de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (LA LEY 362/2004) , es a solicitud del sujeto pasivo, siendo que ni en el momento de la solicitud presentada por la actora en fecha 23 de junio de 2009, ni posteriormente, se ha acreditado cuales son las circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de empleo que permitan tal declaración, limitándose a aportar el acuerdo de fecha 6 de octubre de 2008 del Director General de Gestión Económica e Infraestructura del SESCOG, es decir, del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, por la que se declaran tales obras de interés público, a los efectos de sustituir la licencia urbanística por el trámite de consulta, y el Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas regulador de la adjudicación de las meritadas obras promovidas por la Administración Autonómica, que señala como idoneidad del contrato el acercar a la ciudadanía los servicios médicos en la relación directa con los índices de población actual previstos y con los condicionantes de minorización de los desplazamientos que impone la extensa geografía regional. Lo que valorado por la Sala, resulta insuficiente a los efectos de considerar que tales obras revisten un "especial interés o utilidad municipal", y no un "interés público" como reconocen las mismas, sin que podamos compartir la conclusión alcanzada por el Juzgador de que la ampliación y reforma del Hospital, por sí, supone la realización de obras de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales dado el innegable beneficio que para la población supone, al no haberse concretado ni probado cual es el beneficio, insistimos "especial" para la población que permita tal declaración, ni ser suficiente como ya hemos señalado la declaración de la Administración Autonómica del "interés público" de sus obras.

Por lo expuesto el recurso de apelación debe de ser estimado,



Magnífico Ayuntamiento de Burriana

28-07- 2016

revocándose la sentencia de instancia y desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Guadalajara de fecha 3 de julio de 2009.”

3) Improcedencia del requerimiento formulado relativo a la presentación de autoliquidación del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

No debe olvidar el recurrente que el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se gestiona en Burriana a través de autoliquidación.

De ahí que al haberse solicitado bonificación previa declaración plenaria de la obra como de especial interés o utilidad municipal, y tratándose de una obra en la que también fue objeto de contraste con la empresa la determinación de la base imponible, se practicara únicamente autoliquidación de la tasa por prestación de servicios urbanísticos.

Al desestimar el Pleno la declaración de especial interés o utilidad municipal de la obra se requirió a la interesada la presentación de autoliquidación al respecto del ICIO.

Manifiesta el interesado que el Ayuntamiento debería haber aprobado y emitido una liquidación complementaria que pudiera recurrirse y, en su caso, solicitar su suspensión con aportación del aval correspondiente. Sin embargo, o que compete al Pleno, conforme a ley, es la manifestación sobre si la obra se considera de especial interés o utilidad municipal, no siendo competente para aprobar liquidación fiscal al respecto. Estando en discusión en sede administrativa tal declaración, no puede aprobarse liquidación fiscal como pretende el interesado (lo que sí procederá si el Pleno desestima el recurso y el interesado no presenta la autoliquidación al respecto).

III.- CONCLUSIONES

A la vista de lo analizado en los puntos anteriores, se considera que la autonomía financiera municipal y las razones jurídicas expuestas y motivadas permiten considerar que el criterio adoptado por el Pleno Municipal de que la obra de construcción de UN CENTRO PÚBLICO DE EDUCACIÓN INFANTIL Y PRIMARIA denominada CARDENAL TARANCÓN (n.º 6) que está ejecutando la mercantil EDIFESA OBRAS Y PROYECTOS SA en Burriana no debe ser considerada como obra de especial interés o utilidad municipal a efectos de conceder una bonificación en la cuota del IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, es ajustado a derecho.

Lo que se informa a los efectos oportunos y sin perjuicio de superior criterio en derecho.”

Resultando que a la vista del transcrito informe técnico se formula propuesta al Pleno por la Concejalía Delegada de Hacienda desestimatoria del recurso de reposición interpuesto y confirmando que las obras de construcción del colegio n.º 6 CARDENAL TARANCÓN no deben ser consideradas como de especial interés o utilidad municipal, en base a los motivos que se han expuesto en el informe.

Visto el dictamen favorable por mayoría de la Comisión Municipal Permanente de Hacienda y Cuentas, el Ayuntamiento Pleno **ACUERDA:**

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición presentado por EDIFESA OBRAS Y PROYECTOS SA (A46185526), representada por Ricardo Escartín Vivas, en fecha 30 de agosto de 2016 n.º registro de entrada 12115) contra el acuerdo plenario de fecha 28-7-2016 que acordó desestimar su solicitud de declarar las obras de construcción



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

de un Centro Público de Educación Infantil y Primaria denominado Cardenal Tarancón (n.º 6) como obra de especial interés o utilidad municipal a efectos de la aplicación de una bonificación en la cuota del impuesto de construcciones, instalaciones y obras, por infundado en base a los motivos que constan en el informe de la Intervención Municipal.

SEGUNDO.- Dar traslado a la mercantil interesada, con instrucción de que contra el presente acuerdo, que es definitivo en la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de esta Jurisdicción de la ciudad de Castellón de la Plana en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de que pueda utilizar cualquier otro que estime procedente.

Dar traslado a la Consellería de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la Generalitat Valenciana, a los efectos oportunos.

Con relación al fondo del asunto, se producen las siguientes intervenciones: Sra. Aguilera (una)

Sometido el asunto a la correspondiente votación, da el siguiente resultado: Votos a favor, DIECISIETE (6 de PSOE, 2 de Compromís, 2 de Se Puede Burriana, 6 de Partido Popular, y 1 de Ciudadanos) Votos en contra, NINGUNO. Abstenciones, DOS (2 de CIBUR). Consecuentemente se declara el asunto **aprobado por mayoría**.

7.- DACIÓN DE CUENTA AL PLENO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL ENTRE LOS DÍAS 25/08/2016 y 22/09/2016, AMBOS INCLUIDOS (Secretaría)

Sometido por la Presidencia el asunto a la consideración de la Corporación, los veintiún miembros presentes del Ayuntamiento Pleno se dan por enterados de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno Local en las sesiones celebradas entre los días 25/08/2016 y 22/09//2016, ambos inclusive.

La corporación queda enterada.

8.- DACIÓN DE CUENTA AL PLENO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA ALCALDÍA PRESIDENCIA OBRANTES EN LA SECRETARÍA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DE 22/08/2016 A 25/09/2016, AMBOS INCLUIDOS

Sometido por la Presidencia el asunto a consideración de la Corporación, los veintiún miembros presentes del Ayuntamiento Pleno se dan por enterados de las resoluciones adoptadas por la Alcaldía-Presidencia obrantes en la Secretaría Municipal, correspondientes al período de 22/08/2016 a 25/09/2016, ambos inclusive.

La corporación queda enterada.

Concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día, la Sra. Alcaldesa Presidenta informa de la existencia de asuntos, que por razones de urgencia, no están comprendidos en el mismo, y los somete a consideración de los miembros de la



Corporación.

DESPACHO EXTRAORDINARIO

8.BIS.1.- MOCIÓN CONJUNTA PSOE- COMPROMÍS- SE PUEDE BURRIANA – PP-CIBUR – CIUDADANOS, DE APOYO AL “PACTO VALENCIANO POR LA MOVILIDAD SEGURA Y SOSTENIBLE”

El Sr. Vicent Aparisi Juan, Concejal del Grupo Socialista, se da lectura de moción del siguiente tenor literal:

“El modelo de movilidad urbana actual no asegura a la ciudadanía un entorno que garantice su derecho a la accesibilidad en unas condiciones de movilidad adecuadas, seguras y con el mínimo impacto ambiental posible. Para cambiarlo, además, se necesitará el concurso de todas las administraciones, especialmente a la implicación activa de la administración autonómica y local.

La movilidad urbana segura y sostenible es un derecho de los ciudadanos a elegir formas de desplazarse respetuosas con su salud y su seguridad, adaptadas a los límites físicos y ambientales de la ciudad, que fomenten el uso de los modos de transporte más eficientes, que garanticen la accesibilidad de todos en tiempos y en costes razonables y que permitan el crecimiento económico y el bienestar de la población a largo plazo.

Entre el 16 y el 22 de septiembre se celebra la Semana Europea de la Movilidad, circunstancia que la Generalitat y la FVMP aprovechan para proponer una acción conjunta de renovación de nuestro compromiso por la movilidad sostenible: **“Pacto Valenciano por la Movilidad Segura y Sostenible”**

Sin duda, los objetivos y compromisos del Pacto concuerdan tanto con la voluntad de las instituciones como de nuestra sociedad civil. Todos pretendemos que los ciudadanos de la Comunitat Valenciana recuperen los espacios urbanos y hacer de las ciudades y pueblos lugares accesibles para todos.

Por eso, el Pleno del Ayuntamiento **ACUERDA:**

PRIMERO.- Aprobar el texto del “Pacto Valenciano por la Movilidad Segura y Sostenible” que figura como Anexo y se adhiere al mismo.

SEGUNDO.- Dar traslado del presente acuerdo a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, a las Diputaciones Provinciales de Castellón, Valencia y Alicante, y a la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.”

Sometida la urgencia a la correspondiente votación, los diecinueve miembros presentes del Ayuntamiento Pleno le prestan **unánime** aprobación, y así lo declara la Presidencia.

Con relación al fondo del asunto, se producen las siguientes intervenciones: Sr. Aparisi (una).



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

Sometido el asunto a la consideración de la Corporación, los diecinueve miembros presentes le prestan **unánime** aprobación, y así lo declara la presidencia.

8.BIS.2.- MOCIÓN CONJUNTA PSOE- COMPROMÍS- SE PUEDE BURRIANA – PP-CIBUR – CIUDADANOS, RELATIVA AL TRANSPORTE COLECTIVO DE VIAJEROS A LA UNIVERSITAT JAUME I

Por el Sr. Vicent Granel Cabedo, Portavoz del Grupo Compromís, se da lectura de moción del siguiente tenor literal:

“En la comarca de la Plana Baixa padecemos de una carencia grave de transporte público para comunicarnos con las poblaciones vecinas, a veces muy cercanas. Aquesta carencia se ha visto agravada por las obras del tercer hilo en las conexiones ferroviarias entre Valencia y Castellón, reduciendo frecuencias (cuando no suspenden el servicio) y, además, aumentando precios. Desde el Ayuntamiento de Borriana se está haciendo un esfuerzo decidido en lo que se refiere a la movilidad de los vecinos y vecinas del municipio, però la mayoría de las personas siguen utilizando su vehículo particular, porque en las comarcas de Castellón no hay línea de transporte público, o la que existe es insuficiente. Esta situación la viven muchos burrianenses a diario para ir a trabajar, estudiar, etc. en poblaciones vecinas.

Una mención especial hemos de hacer al numeroso joven estudiantado de Borriana que, en cuanto cumple 18 años, se ve obligado a coger su coche, con el carné recién sacado, para ir todos los días a la UJI a estudiar; eso o hacer combinaciones costosas en tiempo y dinero para ir a la Universidad. Borriana cuenta con una estación de tren alejada del casco urbano, lo cual supone que el desplazamiento a la universidad de Castellón sea más costoso que en otras poblaciones que cuenta con el servicio en el propio núcleo urbano.

El Ayuntamiento de Borriana ha propuesto que la única solución a este problema es dar un impulso decidido al transporte público, como herramienta para descongestionar la red viaria, tan saturada hoy en día, y al mismo tiempo, reducir la cantidad de automóviles en la carretera, de manera que esta se haría más segura y menos contaminante.

Pero para poder dar respuesta a las necesidades de los jóvenes, sobre todo a la gran cantidad de estudiantes procedentes de Borriana con que cuenta la UJI, para poder crear un transporte universitario con una frecuencia adecuada a los horarios lectivos y de exámenes durante todo el año, y con un precio reducido para poderse adecuar a la economía de los estudiantes y sus familias. Por todo eso, para poder asumir el elevado coste de este servicio durante todo el año, necesitamos de forma inexcusable la ayuda de la Diputación de Castellón y de la Generalitat Valenciana, a cusa, sobre todo, de las competencias supramunicipales que ostentan en materia de transporte público.

En diferentes ocasiones, tanto a través de mociones, como de reuniones bilaterales se ha estudiado el tema de la Diputación con los ayuntamientos más implicados en este proyecto. Por eso, Borriana, junto con los municipios de Vila-real y Almazora decidimos reunirnos para sacar adelante este proyecto desde los municipios con el sobreesfuerzo que esto comporta, no sólo económico, sino sobre todo en competencias. Después de un



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

año de gestiones, informes y trámites desde los ayuntamientos con la Generalitat a finales de julio recibimos una notificación de Presidencia, la Dirección General de Administración Local y del Servicio de Organización Territorial y de Estudios, en el que se nos reconocía la inexistencia de duplicidades en el servicio. Es decir, la Generalitat nos abre la puerta para poder prestar el servicio.

Paralelamente, se han elaborado y se elaboran los informes, ordenanzas y precios públicos desde los diferentes ayuntamientos que después tendrá que valorar propia Generalitat para prestar, definitivamente, el servicio. Pero desde los ayuntamientos también necesitamos, no sólo que nos transfieran responsabilidades, sino que con ellas también vengán recursos y, sobretodo la voluntad de que las administraciones con competencias supramunicipales se impliquen. No podemos, como se nos ha sugerido en algunos casos, poner en marcha tres autobuses de transporte especial, desde tres ayuntamientos vecinos para ir al mismo sitio, cuando la demanda es tan evidente que se están interesando otras localidades. Lo que se tiene que hacer es facilitar una línea regular que vertebré el territorio, más aún cuando no sería la primera vez, ya que en este caso la Diputación ya colaboró logística y económicamente con diferentes poblaciones del Maestrazgo para poner en marcha un bus a la Universitat Jaume I y actualmente colabora en diferentes transportes interurbanos tanto en el *Alt Millars* como en *Els Ports*.

El Ayuntamiento de Borriana ya ha demostrado la voluntad política pero también la responsabilidad para hacer frente a los gastos económicos que estos servicios suponen, ahora sólo falta que desde las administraciones que realmente tienen competencias en este tema le den apoyo, que desde la Diputación se asuma la misma voluntad y responsabilidad de poner medidas y soluciones concretas para el transporte público, especialmente para nuestra juventud.

POR LO CUAL PROPONEMOS LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO:

1.- Instar a todos los grupos municipales y, especialmente, a los que cuentan con diputados provinciales que se pongan del lado del Ayuntamiento de Borriana y de todos los ayuntamientos implicados ante la Diputación de Castellón para facilitar la documentación administrativa para impulsar la creación de una línea específica de autobús que conecte Borriana, Vila-real y Almassora con la Universidad Jaume I.

2.- Pedimos a la Diputación de Castellón el estudio de una línea de ayudas de carácter social a usuarios de la línea universitaria que facilitará el acceso al transporte público dentro del impulso de la Mesa Provincial de Movilidad que conecte el municipio de Borriana, con Vila-real, Almassora y la Universidad Jaume I de Castellón.

3.- Instar a todos los grupos municipales y, especialmente, a los que cuentan con diputados provinciales que se pongan del lado del Ayuntamiento de Borriana y del de todos los ayuntamientos implicados ante la Generalitat Valenciana, para agilizar los trámites para poder poner en marcha el autobús a la UJI lo más pronto posible.

4.- Pedimos a la Generalitat Valenciana que facilite los medios a su disposición y el apoyo económico al Ayuntamiento de Borriana y a los ayuntamientos implicados para la creación de una línea específica de autobús que conecte Borriana, Vila-real y Almassora con la Universidad Jaume I de Castelló, para atender la gran demanda de esta ruta, de forma que se adecue a los horarios lectivos.



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

5.- Trasladar el resultado de este acuerdo plenario a la Diputación de Castellón, a la Generalitat y a los ayuntamientos implicados.”

Sometida la urgencia a la correspondiente votación, los diecinueve miembros presentes del Ayuntamiento Pleno le prestan **unánime** aprobación, y así lo declara la Presidencia.

Con relación al fondo del asunto, se producen las siguientes intervenciones: Sr. Granel (dos), Sr. Fuster (una), Sra. Aguilera (una), y Sra. Sanchis (una)

Sometido el asunto a la consideración de la Corporación, los diecinueve miembros presentes le prestan **unánime** aprobación, y así lo declara la presidencia.

8.BIS.3.- MOCIÓN DEL GRUPO POPULAR, RELATIVA A LA NECESIDAD DE LLEVAR A CABO UNA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO 876/2014 DE COSTAS QUE GARANTICE LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DESMONTABLES

Por el Sr. Juan Fuster Torres, Portavoz del Grupo Popular, se da lectura de moción del siguiente tenor literal:

«La presencia de establecimientos dedicados a la venta de comidas y bebidas en la zona de dominio público marítimo-terrestre posee un gran arraigo en la provincia de Castellón y concretamente en Borriana. Estos establecimientos constituyen una auténtica seña de identidad turística en las costas castellanenses, porque son un elemento de vital importancia para el sector turístico, que genera muchos puestos de trabajo y tienen un importante impacto económico. Este tipo de negocios ofrecen un servicio público esencial y diferenciado además de complementario a la oferta turística de nuestra ciudad.

El reglamento que regula dicha actividad pretende ser un instrumento eficaz en la consecución de principios que inspiraron la modificación de la legislación de Costas, a saber, la protección del litoral y la seguridad jurídica. En la práctica, los hosteleros se vienen quejando de que la aplicación del reglamento respecto a las ocupaciones en los tramos urbanos de las playas de establecimientos, con instalaciones desmontables, ya que este les obliga a reducir el espacio ocupado por las instalaciones, por un vacío legal que regule dicha casuística.

En esta campaña estival la Jefatura Provincial de Costas obligó a los chiringuitos ubicados en el paseo marítimo de Borriana a desmontar arte de sus infraestructuras, reduciéndolas en un total de 50 metros cuadrados, llegando así a ocupar 150 metros.

Ante la situación que se ha producido durante este verano, hay que buscar la mejor solución para que los chiringuitos cuenten con todas las garantías y no tengan que recortar su espacio, por la problemática existente en el reglamento de Costas respecto a los establecimientos desmontables, además de evitar sanciones por ocupación indebida del dominio marítimo terrestre por parte de los chiringuitos.



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

Una equiparación en la legislación de las condiciones de establecimiento fijo a desmontable podría suponer ampliar la superficie que ocupan, hasta alcanzar los 270 metros cuadrados.

Desde nuestro Grupo entendemos que hay que respaldar las demandas del sector hostelero implicado con el fin de conseguir una solución jurídica a los establecimientos afectados y hacer compatible la sostenibilidad de la costa con las actividades económicas legales.

Por todo lo anterior, proponemos al Pleno la adopción de los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Instar al Ministerio de Medio Ambiente a llevar a cabo una modificación del Reglamento de Costas que otorgue mayor seguridad jurídica a los propietarios de establecimientos con instalaciones desmontables.

SEGUNDO.- Instar al Ministerio de Medio Ambiente la necesidad de desafectar la zona, cuya titularidad se encuentra bajo las dependencias de Costas y el consistorio de la localidad.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo al Ministerio de Medio Ambiente, a la Dirección General de Costas, a las Corts Valencianes, y a la asociación de empresarios del sector hostelero de Borriana.”

Sometida la urgencia a la correspondiente votación, los diecinueve miembros presentes del Ayuntamiento Pleno le prestan **unánime** aprobación, y así lo declara la Presidencia.

Con relación al fondo del asunto, se producen las siguientes intervenciones: Sr. Fuster (una), Sr. Arnandis (una), Sra. Aguilera (una)

Por el Sr. Arnandis se presenta enmienda a la moción, del siguiente tenor literal:

“En el párrafo quinto, donde pone *“en esta campaña estival...”* añadir al final: *“En cambio, en la temporada anterior se autorizó una ocupación de 200 metros cuadrados...”*”

ACUERDOS:

PRIMERO.- Solicitar al Ministerio de Medio Ambiente aclaración sobre la superficie máxima de las instalaciones desmontables destinadas a establecimientos expendedores de comidas y bebida, puesto que el artículo 69 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, no especifica cuál es esta superficie, como lo hace con las instalaciones fijas citadas en el mismo artículo, o como lo hace en el artículo 68 para los tramos naturales de playas.

SEGUNDO .- Instar al Ministerio de Medio Ambiente a que se asimile la superficie de las instalaciones desmontables a la que se autoriza en el punto 2 del artículo 69 del citado reglamento para instalaciones fijas.

TERCERO.- Iniciar las actuaciones y estudios necesarios para solicitar al Ministerio de



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

Medio Ambiente la declaración de innecesariedad y la posterior desafectación de los terrenos ocupados actualmente por vías públicas.

El Sr. Fuster acepta la enmienda.

Por tanto, el texto sometido a la consideración de la corporación, tras incluir la enmienda, queda redactado del siguiente tenor literal:

“«La presencia de establecimientos dedicados a la venta de comidas y bebidas en la zona de dominio público marítimo-terrestre posee un gran arraigo en la provincia de Castellón y concretamente en Borriana. Estos establecimientos constituyen una auténtica seña de identidad turística en las costas castellanenses, porque son un elemento de vital importancia para el sector turístico, que genera muchos puestos de trabajo y tienen un importante impacto económico. Este tipo de negocios ofrecen un servicio público esencial y diferenciado además de complementario a la oferta turística de nuestra ciudad.

El reglamento que regula dicha actividad pretende ser un instrumento eficaz en la consecución de principios que inspiraron la modificación de la legislación de Costas, a saber, la protección del litoral y la seguridad jurídica. En la práctica, los hosteleros se vienen quejando de que la aplicación del reglamento respecto a las ocupaciones en los tramos urbanos de las playas de establecimientos, con instalaciones desmontables, ya que este les obliga a reducir el espacio ocupado por las instalaciones, por un vacío legal que regule dicha casuística.

En esta campaña estival la Jefatura Provincial de Costas obligó a los chiringuitos ubicados en el paseo marítimo de Borriana a desmontar arte de sus infraestructuras, reduciéndolas en un total de 50 metros cuadrados, llegando así a ocupar 150 metros. En cambio, en la temporada anterior se autorizó una ocupación de 200 metros cuadrados.

Ante la situación que se ha producido durante este verano, hay que buscar la mejor solución para que los chiringuitos cuenten con todas las garantías y no tengan que recortar su espacio, por la problemática existente en el reglamento de Costas respecto a los establecimientos desmontables, además de evitar sanciones por ocupación indebida del dominio marítimo terrestre por parte de los chiringuitos.

Una equiparación en la legislación de las condiciones de establecimiento fijo a desmontable podría suponer ampliar la superficie que ocupan, hasta alcanzar los 270 metros cuadrados.

Desde nuestro Grupo entendemos que hay que respaldar las demandas del sector hostelero implicado con el fin de conseguir una solución jurídica a los establecimientos afectados y hacer compatible la sostenibilidad de la costa con las actividades económicas legales.

Por todo lo anterior, proponemos al Pleno la adopción de los siguientes:

PRIMERO.- Solicitar al Ministerio de Medio Ambiente aclaración sobre la superficie máxima de las instalaciones desmontables destinadas a establecimientos expendedores de comidas y bebida, puesto que el artículo 69 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, no especifica cuál es esta superficie, como lo hace con las instalaciones fijas citadas en el mismo artículo, o



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

como lo hace en el artículo 68 para los tramos naturales de playas.

SEGUNDO .- Instar al Ministerio de Medio Ambiente a que se asimile la superficie de las instalaciones desmontables a la que se autoriza en el punto 2 del artículo 69 del citado reglamento para instalaciones fijas.

TERCERO.- Iniciar las actuaciones y estudios necesarios para solicitar al Ministerio de Medio Ambiente la declaración de innecesariedad y la posterior desafectación de los terrenos ocupados actualmente por vías públicas.”

Sometido el asunto enmendado a la consideración de la Corporación, los diecinueve miembros presentes le prestan **unánime** aprobación, y así lo declara la presidencia.

8.BIS.4.- MOCIÓN CONJUNTA PSOE- COMPROMÍS – SE PUEDE BURRIANA, RELATIVA A LA ADHESIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE BORRIANA AL MANIFIESTO PROMOVIDO POR LA ASOCIACIÓN DE JURISTAS VALENCIANOS (AJV), QUE DEFIENDE LA COMPETENCIA ESTATUTARIA DE LA GENERALITAT VALENCIANA EN MATERIA DE DERECHO CIVIL

Por el Sr. Javier Gual Rosell, Portavoz del Grupo Socialista del Ayuntamiento de Borriana, se presenta moción del siguiente tenor literal:

“Uno de los principales objetivos de la Ley Orgánica 1/2006, de Reforma del Estatuto de Autonomía, en la que se reconoce a los valencianos la condición de Nacionalidad Histórica, es restablecer la competencia sobre el derecho privado para los valencianos, e igualarnos al resto de pueblos no castellanos (navarros, catalanes, vascos, baleares y aragoneses), y acabar con tan injusta discriminación.

Como consecuencia de esta «nueva» competencia restablecida, Las Cortes Valencianas, han aprobado las siguientes leyes:

- Ley 10/2007, de 20 de marzo, del Régimen Económico Matrimonial Valenciano.
- Ley 5/2011, de 1 de abril, de Relaciones Familiares (Ley Valenciana de Custodia Compartida)
- Y la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho de la Comunitat Valenciana.

Todas estas Leyes fueron objeto de Recurso de inconstitucionalidad presentado por el Presidente del Gobierno del Estado.

La reciente STC nº 82, de 28 de abril, declara inconstitucional la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, vacía de contenido y de eficacia normativa dos artículos no recurridos del Estatuto de Autonomía (arte. 7.1 y FT 3ª), que en su momento aprobaron las Cortes Valencianas y las Cortes Generales de España, sin ningún recurso contra el Estatuto. La Sentencia del Tribunal Constitucional 110/2016, de 9 de junio (publicada en el BOE el 15 de julio), vuelve a negar los aspectos civiles de la Ley 5/2012, de Uniones de Hecho.

Como se asegura en el voto particular de uno de los magistrados del Tribunal Constitucional, es posible otra interpretación constitucional del Estatuto de Autonomía y de



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

sus competencias en materia de derecho civil.

Todo parece indicar que, en breve, pueden producirse más pronunciamientos del Tribunal Constitucional que determinen la inconstitucionalidad de la Ley 5/2011. En definitiva, la inconstitucionalidad de las normas valencianas de derecho civil previstas en el Estatuto generan graves consecuencias jurídicas y aumento de litigiosidad en ámbitos tan importantes; aparte del régimen económico matrimonial de los valencianos casados a partir de 1 de julio de 2008, también en materia de custodia compartida y respecto de las uniones de hecho de parejas valencianas.

El derecho valenciano posibilita dar una respuesta ágil, moderna y propia a los problemas actuales de los valencianos, y permite concluir la discriminación que sufrimos como pueblo desde hace más de tres siglos después de la abolición de los fueros en 1707, que requiere de forma inaplazable, la retirada por parte del gobierno estatal del recurso de inconstitucionalidad pendiente contra las normas de derecho civil valenciano.

Como es bastante habitual la práctica de retirar recursos de inconstitucionalidad por medio de pactos entre Gobierno Estatal y Autonómico, la Comunitat Valenciana debe recibir el mismo trato que han recibido otras comunidades autónomas para casos semejantes si no se quiere incurrir en arbitrariedad y trato discriminatorio.

LA ASOCIACIÓN DE JURISTAS VALENCIANOS (AJV) ha elaborado un Manifiesto, que figura en el documento **adjunto**, en el que, por los motivos expuestos, se pide la retirada de los recursos de inconstitucionalidad contra las normas de derecho civil valenciano.

Los grupos políticos que presentan esta moción, entienden unánimemente que Borriana debe adherirse a dicho manifiesto, dado a que interesa a muchos de nuestros vecinos burrianenses, que gracias a estas leyes tienen una mejor vida familiar, por no hablar del superior interés de los menores, que se ve, inequívocamente, más protegido en la mayoría de los casos con el establecimiento de la custodia compartida. En otros palabras: afecta directamente a nuestra ciudadanía.

Por todo lo anterior, proponemos Al Pleno la adopción de los siguientes

ACUERDOS

PRIMERO.- Que el Ayuntamiento se adhiera al Manifiesto promovido por la ASOCIACIÓN DE JURISTAS VALENCIANOS (AJV), que defiende la competencia estatutaria de la Generalitat Valenciana en materia de Derecho Civil.

SEGUNDO.- Remitir la adhesión a:

- Les Corts Valencianes
- La Presidencia de la Generalitat
- Las Cortes Generales
- La Presidencia del Gobierno Español»

Sometida la urgencia a la correspondiente votación, los diecinueve miembros presentes



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

del Ayuntamiento Pleno le prestan **unánime** aprobación, y así lo declara la Presidencia.

Con relación al fondo del asunto, se producen las siguientes intervenciones: Sr. Gual (dos), Sr. Fuster (una), Sr. Sánchez (dos), Sra. Sanchis (dos).

Sometido el asunto a la correspondiente votación, da el siguiente resultado: Votos a favor, DIECISÉIS (6 de PSOE, 2 de Compromís, 2 de Se Puede Burriana, y 6 de Partido Popular). Votos en contra, TRES (2 de CIBUR, y 1 de Ciudadanos). Consecuentemente se declara el asunto **aprobado por mayoría**.

9. RUEGOS Y PREGUNTAS

1.- El **Sr. Fuster** pregunta a la Sra. Alcaldesa si tiene respuesta a la pregunta que le emitió en el Pleno Ordinario de septiembre, con relación a la tramitación del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU), sobre las gestiones que se ha hecho desde el Ayuntamiento de Borriana. Responde la Sra. Alcaldesa.

2.- El **Sr. Fuster** pregunta al Sr. Arnandis o a la Sra. Alcaldesa si ya se ha atendido el escrito del equipo redactor del PGOU, y si ya se ha hecho una valoración de los coste del trabajo realizado. Responde la Sra. Alcaldesa.

3.- El **Sr. Fuster** pregunta al Sr. Arnandis si tras las reuniones que se ha mantenido con Conselleria tiene nueva información sobre el Catálogo de Playas de la Conselleria, y si se se ha recibido respuesta al escrito de la Alcaldesa por el que se pedía la retirada del municipio de Borriana de dicho catálogo. Responde el Sr. Arnandis.

4.- El **Sr. Fuster** pregunta a la Sra Rius respecto de unas declaraciones que hizo el 27 de septiembre, extraídas de una nota de prensa que está en la página web del Ayuntamiento, relativas a las expropiaciones de terrenos para la ampliación del Cementerio Municipal. ¿En qué fecha y en qué condiciones se firma el convenio que menciona en dichas afirmaciones?" Responde la Sra. Rius.

5.- El **Sr. Safont** pregunta a la Sra. Monferrer quién es el responsable de las actividades ofrecidas en el programa de fiestas de La Misericordia 2016; y concretamente la actuación anunciada para el 10 de septiembre a las 22:00 horas en el Teatro Payá. ¿Por qué se suspendió dicho acto?" Responde la Sra. Monferrer.

6.- El **Sr. Safont** pregunta al Sr. Granel que el pasado 11 de febrero les aseguró una nueva iniciativa en el nombre del Cardenal Tarancón, por lo que quitaba importancia al haberle quitado el nombre al premio de investigación local. Tras ocho meses sin más información al respecto, le pide que indique de qué iniciativa se trata, y cuándo se realizará. Responde el Sr. Granel.

7.- El **Sr. Safont** pregunta al Sr. Gual con relación al cuerpo de Policía Local. ¿Por qué empiezan a reunirse ahora para dotar de toda la seguridad a todos los miembros del cuerpo, teniendo en cuenta el nivel de alerta actual?, tal como se indica en una nota de prensa. Responde el Sr. Gual.

8.- El **Sr. Safont** pregunta al Sr. Gual cuándo piensa convocar las plazas de policía



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

vacantes e iniciar el correspondiente proceso de oposición? Responde el Sr. Gual.

9.- El Sr. Safont pregunta al Sr. Gual si conoce la resolución adoptada por la Junta de Gobierno de la FEMPV respecto de la plantilla de Policía Local, por la que se aprobó la jubilación anticipada de la Policía Local a los 59 años. Si esto se aprueba, en los próximos cinco años habrá en la Policía Local de Borriana 15 miembros jubilados o prejubilados. ¿Cómo se va a dotar 15 plazas? ¿Tiene prevista alguna acción inmediata para poner en funcionamiento algún sistema de provisión de estas plazas?" Responde el Sr. Gual.

10.- El Sr. Sánchez pregunta a la Sra. Rius por el expediente tasas por ocupación de vía pública por parte de Imusic Festival en Novenes de Calatrava por la colocación de unas pantallas. ¿Se va a aplicar alguna tasa (tal como corresponde) o qué pasará con esto? Responde la Sra. Rius.

11.- El Sr. Sánchez pregunta a la Sra. Rius cuál ha sido el coste del Festival Arenal Sound 2016; cuándo se sabrá dicho coste o si puede dar una previsión. Responde la Sra. Rius.

12.- La Sra. Aguilera pregunta a la Sra. Alcaldesa, con relación al tema de la celebración del Festival Arenal Sound. El equipo de gobierno dijo el 7 de julio que son incompetentes para celebrar este festival, y resulta que ahora están negociando con el Arenal Sound. ¿Qué están negociando, si no son competentes para celebrar el festival?. Responde la Sra. Alcaldesa.

13.- La Sra. Aguilera pregunta a la Sra. Alcaldesa qué responsabilidad puede asumir el equipo de gobierno en el caso de que el Arenal Sound se celebre en Borriana, y se haga en la misma ubicación sobre la que hay una sentencia del Tribunal Supremo de que vulnera los derechos fundamentales. Responde la Sra. Alcaldesa.

14.- La Sra. Aguilera ruega a la Sra. Alcaldesa que mantenga informados al resto de grupos sobre las negociaciones relativas a la celebración del Festival, y el cambio de ubicación.

15.- La Sra. Aguilera pregunta al Sr. Granel qué está pasando con el Boletín de Información Municipal. Se le ha reclamado por parte de la empresa editora la remisión de artículos que el grupo municipal ya había remitido, y cuando se ha preguntado a la empresa, se les ha contestado que desde el Ayuntamiento no se ha remitido dichos artículos. ¿Qué medidas adoptará al respecto? Responde el Sr. Granel.

16.- La Sra. Aguilera pregunta al Sr. Arnandis si es conocedor de la modificación del artículo 15.1 de la Ley 11/1994, de Espacios Naturales Protegidos de la Generalitat Valenciana? Porque esta modificación puede traer consecuencias importantísimas en Borriana; porque se ha acabado con los derechos de los afectados. Le ruega que inicie un debate con los Técnicos, y que inste a la Generalitat Valenciana a que no entre en vigor esta modificación. Responde el Sr. Arnandis.

17.- La Sra. Sanchis pregunta a la Sra. Carda qué proyectos tiene para dinamizar el comercio de Borriana? Responde la Sra. Alcaldesa.

18.- La Sra. Sanchis pregunta al Sr. Navarro qué gestiones ha hecho el Ayuntamiento con



Magnífic Ajuntament de Borriana

28-07- 2016

relación a la ayuda que precisan los trabajadores de la Residencia de la Tercera Edad, a quienes se les adeuda salarios, tal como le preguntó en el Pleno Ordinario de septiembre. Responde el Sr. Navarro.

19.- La Sra. Sanchis reitera la pregunta realizada a la Sra. Alcaldesa en el Pleno Ordinario de septiembre: ¿Por qué no se ha traído al Pleno el informe jurídico de contestación al recurso de reposición interpuesto por la mercantil Golf Sant Gregori SA el pasado 18 de abril de 2016, debido a la rescisión de la misma como urbanizador del PAI Sant Gregori.? Responde la Sra. Alcaldesa.

20.- La Sra. Alcaldesa propone al Pleno la felicitación pública de las siguientes personas:

- D. Íñigo Losada Breitlauch, por sus recientes éxitos deportivos.
- Sergio García Dols, por haberse proclamado Campeón de España en la categoría de Premoto 3
- Pablo Ania Archives, por haberse proclamado Campeón de España de windsurf, en la modalidad de *Slalom*
- Federación de Piragüismo de Borriana por la organización del Campeonato de Europa de Kayak Polo celebrado e Borriana en el mes de octubre.

El Sr. Losada interviene para agradecer la felicitación que se le ha dirigido.

Y sin más asuntos de qué tratar, la Presidencia levanta la sesión a las 21 horas y 05 minutos, de la cual, como Secretaria, doy fe, y para que conste extiendo la presente acta que firmo junto con la Sra. Alcaldesa.

LA ALCALDESA

LA SECRETARIA,

Documento firmado electrónicamente al margen